

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	AMANDA SABOGAL GÓMEZ
ACCIONADO	ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL
RADICADO	2020-00939
PROVIDENCIA	Sentencia 195 de 2020

Procede este Juzgado a emitir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **AMANDA SABOGAL GÓMEZ** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

- 1. Amanda Sabogal Gómez instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de San Cristóbal, pretendiendo que se ampare su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la accionada.
- **2.** Como soporte de su pedimento, expuso los siguientes hechos:
- **2.1** Manifestó que es Copropietaria del inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 15-30 Sur apartamento 202 del barrio Sosiego de Bogotá, perteneciente a la jurisdicción de la Localidad de San Cristóbal.
- **2.2** A partir del mes de marzo de la presente anualidad, los arrendatarios del apartamento 302 de la misma propiedad horizontal en la que se encuentra ubicado su predio, han realizado actos que perturban la tranquilidad de los residentes y propietarios de la unida.
- **2.3** Acudió ante el cuadrante de la Policía de la Localidad de San Cristobál, en donde se llevó a cabo audiencia de conciliación el 18 de agosto de 2020.
- 2.4 Los resultados del acuerdo voluntario al que llegaron las partes, no se ha cumplido, por consiguiente, el 15 de septiembre de 2020,

1

procedió a radicar derecho de petición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal, sin obtener respuesta.

3. Con fundamento en lo anterior, se pretende la respuesta al escrito radicado.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

La acción de tutela se admitió a trámite, mediante auto del 3 de diciembre de hogaño, de la iniciación de este amparo fueron debidamente notificadas las siguientes entidades: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTÓBAL, quienes dieron respuesta, así.

- **2.1. La Alcaldía Mayor De Bogotá** indicó que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212 de 2018, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá radica en la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo cual, trasladó la responsabilidad de responder la presente, a este dependencia, sin embargo, no se recibió ningún pronunciamiento.
- 2.2. La Alcaldía Local de San Cristóbal adujo que efectivamente la accionante mediante radicado No. 20205410060102, elevó un escrito peticionario ante esta Alcaldía, no obstante, al tratarse de una solicitud de cáracter policivo, conforme a las reglas de reparto y aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016, se atendió por esta Alcaldía Local y se sometió, junto con otras solicitudes del mismo carácter, a reparto policivo ante los señores Inspectores de Policía de la Localidad Cuarta de San Cristóbal, informándose al ciudadano en cada caso, incluido a la accionante de tutela.

Mediante Radicado 20205430587011 dio respuesta al peticionario, informándole que su petición se sometió a reparto policivo y mediante Acta de reparto No. 20-L4-001048, correspondió a la Inspección de Policía 4A Local de San Cristóbal Expediente 2020543490111454E, como trámite a la solicitud radicado 20205410060102. En consecuncia, solicitó la improcedencia de la acciónn de tutela por carencia actual del objeto por hecho superido.

2.3.. La Policía Nacional expuso que esa institución carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, se trata de una

petición de índole administrativo, que debe ser resuelta por las instituciones de este orden. En este sentido, solicitó su desvinculación del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

- 1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la Alcaldía Local de San Cristóbal vulneró el derecho de petición de la señora Amanda Sabogal Gómez, frente al escrito presentado el 15 de septiembre de 2020.
- 2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario". Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

- **3.** De otra parte, el hecho superado "tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte quela decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."²
- **3.1.** En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) la accionante presentó un derecho de petición el 15 de

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

septiembre de 2020; ii) en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta que data del 04 de diciembre pretérito, la cual fue remitida a la dirección Carrera 10 · 15-30 Sur Oficina 2020, y se encuentra recibida por la señora Amanda Sabogal Gómez.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que en la respuesta contestó al pedimento requeridos por la señora Amanda Sabogal Gómez, dando el trámite que legalmente corresponde, así mismo, le informó a la accionante de forma clara y precisa, a cuál órgano policivo, correspondió por reparto, el conocimiento de su requerimiento.

Se reitera, la contestación se remitió, a la dirección Carrera 10·15-3 Sur Oficina 202, mediante oficio radicado 20205430587, y se pudo constatar que la respuesta fue recibida por el accionante.

Conforme a lo expuesto, la entidad accionada realizó en debida forma la notificación.

3.2. Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de un hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por AMANDA SABOGAL GÓMEZ contra la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 ibidem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUF7Á

N.H.